

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — N° 134**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES  
JORGE ACUÑA ESTAI

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**CONTRA JACINTO SEGUNDO JIMENEZ HERRERA,  
CARLOS FROILAN QUINTANA SMITH, Y OTROS**

**HURTO**

**Apelación de la sentencia definitiva.**

**DELITO — CALIFICACION DEL DELITO — SENTENCIA — PROCESO  
— REO — MAQUINACION — ENGAÑO — ALTERACION DE PLANILLAS  
DE SUELDOS O JORNALES — DEFRAUDACION  
— DELITO DE DEFRAUDACION.**

**DOCTRINA.—Es en la sentencia donde debe calificarse, en definitiva, el delito investigado.**

**Si consta de los antecedentes probatorios del proceso, que las alteraciones que los reos hicieron en las planillas de sueldos y jornales de la Compañía en que prestaban sus servicios, constituyen la maquinación o engaño que ellos usaron para defraudar o perjudicar a dicha Compañía, es preciso llegar a la conclusión de que los procesados han incurrido en el delito de defraudación contemplado en el artículo 473 del Código Penal.**

**Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, veintiocho de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Eliminando el motivo 3º de la sentencia en alzada; sustituyendo en el considerando primero el acápite que comienza diciendo "Que en relación...y termina con las palabras "...piezas del proceso", por el siguiente: "Que en orden a establecer los hechos investigados en autos existen los siguientes elementos probatorios:"; agre-

## HURTO

169

gando al final del considerando 2º, el párrafo que dice: "Estas confesiones reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y comprueban la autoría de dichos reos porque demuestran que en la comisión del delito que se les imputa tuvieron participación inmediata y directa, por lo que deben ser sancionados con la pena que la ley señala al delito pesquisado"; reemplazando en el motivo sexto la conjunción "y" por el vocablo "de"; sustituyendo en el fundamento noveno la expresión "Mocain" por "Mococain"; poniendo en plural las palabras "obran" y "correo" del considerando décimo; sustituyendo en el motivo 14 la palabra "consideran" por "considerando"; reproduciendo, en lo demás, el referido fallo y teniendo, también, presente:

1º—Que, tal como lo expresa el juez a quo en el considerando cuarto de la sentencia en estudio, es en la sentencia donde debe calificarse en definitiva el delito investigado y los antecedentes probatorios enumerados en el motivo primero del fallo en alzada, comprueban la existencia del delito de

defraudación contemplado en el artículo 473 del Código Penal, porque las alteraciones que los reos hicieron en las planillas de sueldos y jornales de la Compañía Carbonífera de Pilpilco, constituyen la maquinación o engaño que usaron los reos para defraudar o perjudicar a la referida Compañía;

2º—Que atendida la forma en que procedieron los reos es necesario concluir que los reos habían actuado concertados para la perpetración del delito de defraudación y debe estimarse todo ello como un solo delito;

3º—Que la pena señalada al delito contemplado en el artículo 473 del Código Penal es la de presidio o relegación menor en su grado mínimo y multa;

4º—Que toda pena corporal lleva consigo la accesoria correspondiente.

Por estas razones, lo dictaminado por el señor Fiscal a fojas 189, y lo dispuesto en los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de fecha tres de Diciembre del año pasado, escrita a fojas 170, en la

parte que no impone a los reos Jiménez, España, Quintana y Mococain la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena y se declara que se les impone también dicha pena.

Se confirma, en lo demás el referido fallo, con costas del recurso y con declaración de que se impone también a los reos Jacinto Segundo Jiménez Herrera, Carlos Froilán Quintana Smith o Carlos Froilán Quintana Smit, Oscar Elías España Aguilera u Oscar Elías Aguilera Aguilera y a Pedro Mococain Gallardo o Pedro Rodolfo Mococain Gallardo, una multa de veinte escudos a cada uno de ellos, a beneficio fiscal, más el recargo legal, como autores del delito de defraudación señalado en el artículo 473 del Código Penal, en perjuicio de la

Compañía Carbonífera Pilpilco.

Si no pagaren la multa sufrirán por vía de sustitución y apremio un día de reclusión por cada E° 0,25.

Se deja constancia que no firma el Presidente señor Hernández por estar con licencia y ausente.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Roncagliolo.

Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.